

respeto ó la desobediencia no constituyeran delito. (Artículos 483, núm. 7.º, y 494, núm. 3.º del Cód. pen. de 1850.)

Sin calumniar, insultar, injuriar ó amenazar á una Autoridad, hechos que se definen y penan como delitos de desacato ó injurias á la misma en los artículos del 266 al 269 de este Código, cabe que se la falte al respeto y consideración que en todos tiempos y lugares se merecen las personas que se hallan revestidas de tan elevado carácter: ésta es la falta prevista en la primera parte de este número. Como no dice el artículo si para que exista el hecho penable es necesario que la Autoridad se halle en el ejercicio de sus funciones ó se produzca aquél con ocasión de las mismas, creemos que no se requiere tal circunstancia para la calificación de la falta, bastando que en este caso se anuncie ó dé á conocer el funcionario como tal Autoridad, conforme se preceptuaba en el art. 483, núm. 7.º del Código de 1850.

La desobediencia *grave* á la Autoridad se pena como delito en el artículo 265. En la segunda parte de este número se reprime como falta la desobediencia *leve* á la propia Autoridad, que consiste en el incumplimiento de las órdenes particulares que hubiere dictado. Al comentar el citado art. 265, dijimos ya, y lo repetimos aquí, que los Tribunales habrán de apreciar, según su prudente criterio, la mayor ó menor *gravedad* de la desobediencia y del *escándalo* con la misma causado, para castigarla como *delito*, á tenor del expresado artículo, ó como simple *falta*, con arreglo al número que comentamos. No estará demás recordar aquí que por el artículo 277 se reputa Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó Tribunal ejerce jurisdicción propia; y que gozan también la consideración de tales los funcionarios todos del Ministerio Fiscal. (Véase el comentario de dicho artículo, y además el de los artículos del 265 al 269, y principalmente las *Cuestiones* prácticas que en los mismos se proponen.)

**CUESTION I.** *El perito ó testigo que se niega á contestar las preguntas que en un acto de juicio verbal le dirige el Fiscal municipal á presencia del Juez, ¿será responsable de la falta comprendida en el art. 589, número 5.º del Código, ó incurrirá en la corrección disciplinaria que establece el art. 663 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que admitido como probado el hecho de que la falta de respeto y consideración en que incurrió el perito Lucio Aguado, negándose á contestar las preguntas que en interés de la justicia formuló á presencia del Juez el Fiscal municipal, ocurrió en la Audiencia del propio Juzgado en acto solemne judicial, es consiguiente que dicha falta pudo y debió ser corregida en los términos que autorizan y expresan respectivamente los arts. 663 y 662 de la ley de

organización del Poder judicial y no por la sanción penal exigible en juicio verbal de faltas, al tenor del núm. 5.º del art. 589 del Código penal, que naturalmente supone que la falta de respeto y consideración se cometa en condiciones diferentes de aquéllas, previstas y penadas en los ya referidos artículos de la ley de organización antes citada, etc.» (Sentencia de 14 de Marzo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 6 de Mayo.)

**CUESTION II.** *El Cura que no cumple la orden que verbalmente le transmite el Alcalde, por conducto de uno de sus dependientes, de que cese inmediatamente en las oraciones ó responsos que estaba cantando ante un cadáver en la iglesia, ¿será responsable de la falta de desobediencia, prevista y penada en el núm. 5.º del art. 589 del Código?*—El Juez de primera instancia de Calatayud lo entendió así y condenó al Cura á la multa de 5 pesetas, reprensión y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que incurren en la sanción penal que señala el núm. 5.º del art. 589 del Código, entre otros, los que desobedecieren levemente á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictase: Considerando que el Cura párroco castrense de la iglesia de Santa María de Calatayud, D. Benito Jimeno, no ha cometido esa falta, porque no consta que él y no otro dirigiera el entierro del Sr. Argiles, y porque en todo caso el hecho, reducido á que en el acto no dispuso, según los deseos del Alcalde, comunicados verbalmente por su Alguacil, que se levantara del atrio de la iglesia el cadáver de dicho Argiles sin concluir los rezos y preces que en ese instante ofrecía, no reviste los caracteres de verdadera desobediencia grave ni leve: Considerando que en este sentido, y no en otro, el Juez de Calatayud, al dictar su fallo, ha incurrido en error de derecho, infringiendo el citado artículo del Código, 589, en su número 5.º, etc.» (Sentencia de 28 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre.)

Respecto de este artículo y número ha declarado, además, el Tribunal Supremo: 1.º Que el art. 589, núm. 5.º del Código penal no tiene aplicación al caso en que no se trata de cumplir las órdenes particulares de la Autoridad, sino públicas, para un servicio público, pues entonces la negativa del particular constituye un *delito*, y no la falta prevista en el referido artículo. (Sentencia de 4 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 31 de Diciembre.)—2.º Que la mera negativa, no reiterada ni expresada en términos irrespetuosos, opuesta por un sujeto al Secretario y al Alguacil comisionados por el Juez municipal, para hacer entregar al depositario elegido los muebles embargados, sin que los comisionados persistieran en el cumplimiento de la orden recibida, no debe calificarse como desobediencia grave, y sí meramente como *leve*, y por lo tanto comprendida en el núm. 5.º del art. 589 del Código penal. (Sen-



tencia de 22 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1884.)

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren. (No existía en el Código de 1850.)

Esta falta es análoga á los delitos comprendidos en los arts. 265 y 270, que penan respectivamente la desobediencia *grave*, y las *injurias, insultos* ó *amenazas* dirigidas á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirija. Debemos repetir aquí lo que ya hemos dicho otras veces, esto es, que los Tribunales deberán apreciar, según su prudente criterio, la mayor ó menor *gravedad* de la ofensa y desobediencia y del *escándalo* que con ellas se produzca, para castigar el hecho como delito, con arreglo á los citados artículos, ó reprimirle como una mera falta, en conformidad á lo dispuesto en el artículo y número que comentamos. (Véanse las *Cuestiones* del comentario de dichos artículos.) Téngase, empero, presente que para que en todo caso sea penable el hecho, es preciso que se ofenda ó desobedezca á los agentes de la Autoridad, *cuando ejerzan sus funciones*. Aquí exige expresamente la Ley esta circunstancia, que no se menciona en el número anterior, con respecto á la ofensa ó desobediencia á la *Autoridad*, lo cual confirma nuestro parecer de que basta que ésta se haya anunciado ó dado á conocer como tal, para que el autor de la ofensa ó desobediencia incurra en la falta definida en dicho número.

**CUESTION.** *El perito que al ser citado verbalmente por el Alguacil de un Juzgado de instrucción para la práctica de cierto reconocimiento, contesta que «no quiere ir á practicarle por no estar citado con arreglo á la Ley; que quién era el Alguacil para citarlo verbalmente; que no haría el reconocimiento hasta que llevase una orden del Juez; que no le reconocía como tal Alguacil; si el Juzgado había hecho bien ó mal, etc.» todo ello dicho en tono despreciativo, ¿será responsable de la falta de ofensa á un agente de la Autoridad, prevista y penada en el núm. 6.º del art. 589 del Código?*—Así lo estimó el Juez de primera instancia de Tarancón. Mas interpuesto contra su fallo condenatorio recurso de casación por infracción de ley, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que en los resultandos de la sentencia recurrida no aparecen consignados hechos de los cuales pueda legalmente deducirse ofensa alguna causada por Esteban Domínguez Matamoros al Alguacil del Juzgado de primera instancia de Tarancón, pues no la constituyen de ninguna clase las repetidas manifestaciones de que no practicaría el reconocimiento para que se le

citaba mientras en la citación correspondiente no se llenasen las formalidades determinadas por la Ley: Considerando que aparte la extraña impropiedad que se observa en el hecho de que un agente de la Autoridad haya sido parte en un juicio en que se trataba de una falta que no tenía carácter privado, y que contra la opinión del Ministerio Fiscal, que era el verdadero representante de la Autoridad y de sus agentes, interpusiera apelación de la sentencia absolutoria, es indudable que Domínguez Matamoros, con las indicadas manifestaciones relativas á la necesidad de formalizar la citación para cumplimentarla, no cometió ningún acto de desobediencia á la Autoridad judicial, y mucho menos al Alguacil del Juzgado, que al practicar la informal citación no ordenó nada por sí, sino que se limitó á llenar un mandato del Juez de primera instancia, quien en su caso hubiera sido el único desobedecido: Considerando en virtud de lo expuesto que el Juez de instrucción de Tarancón en la sentencia reclamada ha cometido el error de derecho y las infracciones de ley que han servido de fundamento al presente recurso.» (Sentencia de 5 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Abril de 1886, páginas 142 y 143.)

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal. (Art. 494, núm. 2.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 475, núm. 12, Cód. Fran.)

El *funcionario público* que, requerido por Autoridad competente, no presta la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, se hace reo de un *delito*, por el que incurre en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, con arreglo al art. 382. Pues bien: este mismo hecho cometido por un *particular* en las azarosas circunstancias que menciona el artículo, constituye una simple *falta*, de cuya pena sólo podrá librarse alegando y justificando que la prestación del auxilio reclamado hubiera ocasionado su propio detrimento ó perjuicio.

Art. 590.—Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo. (Art. 494, núm. 9.º del Cód. pen. de 1850.)

El hecho de ocultar una persona su verdadero nombre y, por ende,



usar de otro fingido ó supuesto, puede tener por objeto, ó sustraerse simplemente á las indagaciones ó pesquisas de la Autoridad ó sus agentes, ó bien exhibir públicamente una personalidad que no se tiene, ó bien cometer por este medio un delito de defraudación ó estafa. En este último caso, la ocultación del verdadero nombre, ó sea el uso de otro fingido, es un elemento esencial, inherente al propio delito de estafa previsto en el núm. 1.º del art. 548, y, por lo tanto, no debe pensarse separadamente, pues que el legislador tuvo ya presente esta circunstancia al describir y penar el expresado delito. En el segundo caso, esto es, cuando el uso de nombre supuesto tiene por objeto ostentar públicamente una personalidad que no se tiene, constituye semejante hecho por sí sólo el delito definido y penado en el art. 346.—Finalmente, cuando la ocultación del verdadero nombre es momentánea, sin que del supuesto se haya hecho públicamente *uso*, sino en el acto de ser interrogado por la Autoridad ó funcionario público, existirá la *falta* prevista y penada en este artículo. En el comentario del 346 ya dijimos que comúnmente incurren en esta falta los procesados al ser detenidos ó indagados. Ahora bien: si en la causa por la que se les procesa recae sentencia condenatoria, á la par que por el delito principal, deberán ser penados con arreglo á este artículo por dicha falta, ya que ésta no puede menos de reputarse *incidental* del delito, como cometida como medio de encubrirlo, si no en todo, en parte. Pero si en la causa fuese absuelto el reo por el delito principal, deberá mandar el Juez ó Tribunal, con respecto á la expresada falta, que se saque el oportuno testimonio de tanto de culpa y que se remita al Juez municipal del distrito, para que del hecho conozca en el correspondiente juicio.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. (Art. 485, núm. 4.º del Cód. pen. de 1850.)

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad. (Artículo 495, núm. 11 del Cód. pen. de 1850.)

3.º Los que usaren armas sin licencia. (No existía en el Cód. de 1850.)

1.º *Ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exige.*—De todos son conocidas las profesiones para cuyo ejercicio exigen las leyes ó reglamentos un título académico ó facultativo, como las de médico, abogado, farmacéutico, etc. El acto, pues, de ejercer una ú otra de esas pro-

fesiones que requieren título, sin tenerlo, es el que constituye la falta prevista en el núm. 1.º del artículo. El delito análogo á la misma se halla definido en el art. 343, para cuya calificación ha de concurrir en el agente la circunstancia de *atribuirse la cualidad de profesor*, en lo que consiste la *falsedad* que, como tal delito, se pena en el citado art. 343, además del ejercicio de los actos de la profesión; mientras que para la existencia de la falta en que nos ocupamos, basta esto último, esto es, el ejercicio de la profesión, sin título, pero sin *atribuirse*, como hemos dicho, tal cualidad de profesor.

**CUESTION I.** *El que se limita á ordenar á los enfermos que acuden á su casa que se apliquen en las partes doloridas paños de agua, que dice estar magnetizada, y que de la misma beban, ¿será responsable de la falta de ejercicio sin título de la profesión de médico?*—El Tribunal Supremo ha resultado la negativa: «Considerando que en el caso concreto de autos sería aplicable la anterior disposición (la del art. 591, núm. 1.º) cuando una persona que careciese de título académico para ejercer el arte de curar, lo hiciera aplicando á los enfermos los medicamentos que la ciencia dispone: Considerando que José Cerdá Baeza, á los muchos enfermos que acudían á su casa, no hacía aplicación de medicamento alguno de los que la ciencia enseña, concretándose sólo á disponer que se aplicaran en los sitios que decían tener doloridos paños de agua, que decía estaba magnetizada, y que de la misma bebieran: Considerando que este hecho no está comprendido bajo la sanción del citado art. 591, en cuanto á que no hacía aplicación de *medicamento* de clase alguna, etc.» (Sentencia de 26 de Septiembre de 1879, inserta en la *Gaceta* de 14 de Diciembre.)

**CUESTION II.** *El simple oficial práctico de albañilería que coloca una reja en la fachada de una casa particular, ¿será responsable por ese hecho de la falta que consiste en ejercer sin título actos de una profesión que lo exige?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, en virtud del cual se declaró libre la profesión de Maestro de obras, no significa la facultad de poderse ejercer en adelante dicha profesión con las mismas condiciones con que venían ejerciéndola los titulares, sino que tiende de hecho á hacer desaparecer una clase que apenas se distinguía de la de los arquitectos, cuya tendencia se explica en el preámbulo que precede á dicho Real decreto y en alguna Real orden posterior, como la de 14 de Marzo de 1878: Considerando que habiendo reservado el mismo Real decreto á los Maestros de obras que entonces tenían título oficial de dicha carrera algunos derechos, entre ellos el de poder proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones vigentes con anterioridad, es evidente que los demás, llamense como se quiera, no pueden ejecutar por sí otras operaciones de



albañilería que las determinadas en el art. 10 del Reglamento de 22 de Julio de 1864: Considerando que por insignificante que parezca la obra ejecutada por Calixto Martínez López, consistente en haber puesto una reja mayor en vez de otra menor que había en la fachada de cierta casa particular de la población de Caravaca, no puede desconocerse que es de las que más ó menos hacen variar el aspecto exterior de una fachada, y consiguientemente de las que no pueden ejecutar por sí los simples prácticos de albañilería, al tenor de lo prescrito en el expresado Reglamento: Considerando que siendo consiguientemente indudable que el recurrente Calixto Martínez ha ejercido sin título actos de una profesión que lo exige, el Juzgado de instrucción de Caravaca no ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 20 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 3 de Septiembre.)

**CUESTION III.** *Los Gobernadores civiles, ¿tendrán facultades para castigar el ejercicio sin título de la profesión de Veterinaria?*—La Real orden de 30 de Marzo de 1882, dictada á consulta del Consejo de Estado, ha resuelto la negativa. Dice así: «.....La Sección (de Gobernación del Consejo de Estado) ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Francisco Polo contra la providencia del Gobernador de Lugo, que por haber ejercido sin título actos propios de la profesión de Veterinaria, le impuso una multa de 125 pesetas (50 escudos), y le apercibió de que, en caso de reincidencia, sería entregado á los Tribunales. El Gobernador fundó su providencia en que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y las Reales órdenes de 23 de Noviembre y 2 de Abril de 1845, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847, 20 de Mayo de 1854, 5 de Septiembre de 1857 y 19 de Diciembre de 1867 le autorizan para aplicar dicha multa á los intrusos en la ciencia de curar. El recurrente alega que tales disposiciones han sido derogadas por los artículos 343 y 591 del Código penal, que castiga las usurpaciones de títulos y los actos profesionales efectuados sin dicho requisito; y pide, por tanto, que se deje sin efecto la providencia apelada, y que se remita el tanto de culpa á los Tribunales. Al examinar la Sección este asunto, observa que las disposiciones citadas por el Gobernador se refieren á las personas que sin títulos suficientes ejercen las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, y sus antes auxiliares; pero no á las que practican actos propios de la profesión de Veterinaria, que no forma oficialmente parte integrante de aquéllas. Por esta circunstancia, y prescindiendo de la cuestión promovida acerca de si tales disposiciones están ó no vigentes en virtud de lo prevenido en los arts. 343 y 591 del Código penal, entiende la Sección que no tienen aplicación exacta al caso que se consulta las primeras disposiciones. Atendida esta consideración, y dado que no hay ley especial que castigue las intrusiones en el ejercicio de la profesión de Veteri-

naria, es indudable que los actos de esta especie caen dentro de la sanción del Código mencionado, con arreglo á lo prevenido en su art. 7.º, y debe, por consecuencia, quedar expedita la acción de los Tribunales de justicia para castigarlos y reprimirlos. Opina, en su virtud, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y remitir el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, á los efectos que procedan.» Así se resuelve. (*R. O.* 30 Marzo 1882.—*Gac.* 12 Abril.)

2.º *Salida de máscara en tiempo no permitido.*—Ya vimos que el *disfraz* es una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, comprendida en el núm. 8.º del art. 10 del Código, cuando se emplea para la perpetración de un delito ó falta. Pero como quiera que el usar de disfraz ó máscara, aunque no sea con criminal objeto, es siempre cosa ocasionada á abusos y atropellos, no es extraño que se castigue el hecho por sí solo como falta, siempre que se verifique en tiempo no permitido, contraviendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º *Uso de armas sin licencia.*—Por el Reglamento de 20 de Febrero de 1824 y Reales órdenes de 14 de Julio de 1844 y 14 de Julio de 1846 se castigaba con una multa de 100 ducados y treinta días de prisión á los que usasen ó tuviesen armas sin la autorización debida. Estas penas, que por su excesivo rigor cayeran en desuso, no fueron sustituidas por ninguna otra ni en el Código de 1848 ni en el reformado en 1850. Muy oportunamente, pues, ha venido la nueva reforma á reprimir convenientemente, como última de las faltas contra el orden público, un hecho en que tanto se interesan el buen concepto administrativo y la seguridad personal.

## TÍTULO II

### DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

Art. 592. Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima. (Art. 495, núm. 5.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 475, número 11, Cód. Fran.)

Es innegable que cada cual tiene el derecho de comprobar ó hacer comprobar la legitimidad de la moneda que se le da en pago; pero si luego de comprobada ó hecha comprobar se niega á recibirla, incurre en la